



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
PALMA DE MALLORCA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 75/08**

SENTENCIA nº 231/08

COPIA

Palma de Mallorca, a 23 de diciembre de dos mil ocho.

En nombre de S.M. El Rey, la Ilma Sra. Dña María Jesús Pou López, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 75/08, seguidos a instancia de D. *[Nombre]*, representado y defendido por la Letrado Dña. Luz Albinagorta contra la Delegación del Gobierno de las Illes Balears, representado y defendido por la Abogada del Estado, frente a la resolución de la Delegación del Gobierno de las Illes Balears de 18.01.06, por la que se acuerda expulsar de España al demandante y la consiguiente prohibición de entrada en territorio nacional por un periodo de cinco años.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4.03.08 y procedente de la Oficina de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la Letrado Dña. Luz Albinagorta en la representación que tiene acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 18 de diciembre de 2008, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, quedando fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

Concedida la palabra a la parte demandada ésta solicitó una sentencia desestimatoria con confirmación del acto administrativo impugnado en base a las razones que se incluyen en la inducta que queda unida al acta. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula de pleno derecho y se deje sin efectos la resolución de la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares de 18.01.06 por la que se impone al recurrente la sanción de expulsión del territorio nacional con la consiguiente prohibición de entrada en España por un período de cinco años. La efectiva expulsión del recurrente tuvo lugar en fecha 16.01.08.

El fundamento de dicha pretensión en que se ha vulnerado el procedimiento administrativo de expulsión por cuanto no se notificó la propuesta de resolución en el domicilio ofrecido a esos efectos por el recurrente en su escrito ampliatorio de alegaciones, y por otro lado manifiesta que los antecedentes penales que se relatan en la resolución recurrida están completamente cancelados.

Por su parte la Administración del Estado defiende el ajuste a derecho tanto de las notificaciones practicadas como de la resolución recurrida que entiende motivada y proporcionada a las circunstancias del recurrente.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones que debemos abordar es la alegada nulidad por incumplimiento de formalidades esenciales en el procedimiento sancionador

El acuerdo de inicio del procedimiento tiene fecha de 12 de septiembre de 2005 y es notificado al recurrente, constando su firma y en el que no consta un domicilio conocido, y sin que la letrada asistente asumiera la representación del S. en el procedimiento administrativo. Presentadas alegaciones por el Sr. [redacted], se aporta certificado de empadronamiento en el que se señala como domicilio la [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted]. Así la propuesta de resolución de fecha 21 de septiembre de 2005, se le intenta notificar por dos veces (folio 18 del expediente) en aquel domicilio que es el que le consta a la Administración en ese momento. Siendo infructuosas las gestiones, se continúa el procedimiento y en fecha 13 de octubre de 2005 tiene entrada en la Comisaría de Ibiza un escrito de alegaciones complementarias del recurrente que habían sido presentadas en Delegación de Gobierno de Madrid (el 20.09.05) y en el que se señalaba un domicilio distinto a efectos de notificaciones manifestando que iba a trabajar en Madrid y designando para ello una dirección en Madrid. La resolución sancionadora de expulsión dictada en fecha 18.01.06 se publica en el BOIB. En fecha 9.11.07 se presenta por el recurrente una solicitud de autorización de residencia por arraigo social con nuevo domicilio en Ibiza y en enero de 2008 tiene lugar su expulsión.

Se debe partir del art. 58.1 de la Ley 30/1992 cuyo contenido expresa que "...Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente. El art. 58.4 en relación con el art. 59.5 de la Ley 30/1992 afirma:

"...Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado....."

915771617



Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó....".

Entendemos que la forma de proceder de la Delegación de Gobierno no es ajustada a derecho, es decir, para poder pasar a edictos debió acreditar el intento de notificación en legal forma en el domicilio que se alegó en el escrito que le fue remitido desde la Delegación de Gobierno de Madrid y que se confirmó cuando se telefoneó al recurrente. No puede ignorar la existencia de ese nuevo domicilio a efectos de notificaciones que es facilitado precisamente por el actor para ello, dada su ausencia de la Isla de Ibiza. La falta de acreditación que alega la Administración sobre la realidad de la residencia en Madrid no puede considerarse como indispensable y ello por que ninguna disposición legal existe sobre esa pretendida necesidad de acreditación y menos aún cuando existan indicios de su veracidad pues fue la Delegación de Gobierno de Madrid la que remitió el escrito ampliatorio de alegaciones. En cualquier caso, antes de dar por cumplimentada esa notificación personal realizada con la propuesta de resolución, debió intentarse notificar una resolución final tan grave como era la de la expulsión durante cinco años del recurrente. Además debemos considerar que ciertamente los antecedentes penales del Sr. Belhadj están cancelados y por otro lado que no es hasta que el actor intenta una regularización de su situación cuando se pone en marcha el mecanismo de la ejecución de la expulsión que tiene fecha de nada menos que de dos años antes.

Acogemos pues la petición de nulidad a tenor del art. 62 de la Ley 30/1992 por no constar el intento de notificación en el domicilio facilitado por el recurrente para ello, provocándole total indefensión, siendo la realizada por medio de Boletín Oficial nula y estando por ello caducado el procedimiento administrativo de expulsión.

TERCERO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Se acuerda **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. **Belhadj**, contra la resolución de la Delegación del Gobierno de las Illes Balears de 18.01.06, por la que se acuerda expulsar de España al demandante y la consiguiente prohibición de entrada en territorio nacional por un periodo de cinco años, declarando nula la resolución administrativa por haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido provocándole indefensión, y en consecuencia debo **ANULAR Y ANULO DICHA RESOLUCIÓN** por no ser ajustada a derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

915771617



Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA